Expediente: **575/16**
Carátula: **COSTAS ANTONIO REYES C/ REMIS ALBERTO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **28/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20213278526 - COSTAS, ANTONIO REYES-ACTOR
20132789356 - REMIS, ALBERTO (H)-DEMANDADO
20202195513 - REMIS, ALBERTO-DEMANDADO
20213278526 - SCHEDAN, VICTOR ROBERTO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MALDONADO, PEDRO FERNANDO-PERITO CALIGRAFO
20132789356 - ANDREOZZI, GERMAN ADOLFO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20253806029 - SILVETTI, GUSTAVO JORGE-POR DERECHO PROPIO
20253806029 - GARCIA VALLEJO, GONZALO BENJAMIN-DEMANDADO
20313236189 - BARRIOS, FEDERICO NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
20202195513 - GIMENEZ LASCANO, JORGE JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 575/16

H105016072566

JUICIO: COSTAS ANTONIO REYES c/ REMIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 575/16

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "COSTAS ANTONIO REYES c/ REMIS ALBERTO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 29/04/2016 (fs.3/10, pág. 6/22 de expte digitalizado), se apersonó el letrado Gustavo Nicolás Barrios, en representación de Antonio Reyes Costas, DNI N°11.095.644, con domicilio en Av. San Ramón N°600 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* de f. 2 (pág. 5 de expediente digitalizado). En tal carácter, inició acción por cobro de pesos en contra de los Sres. Alberto Remis, Alberto Remis (h) y Gonzalo Benjamín García Vallejo por la suma de $1.007.861 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, haberes caídos desde noviembre de 2012 hasta octubre de 2014 y 20 días del mes de noviembre de 2014, sanción de los arts. 80 de la LCT, y 1 y 2 de la Ley N°25323.

En el relato de los hechos, expuso que su mandante ingresó a trabajar en febrero del año 2000 para el Sr. Alberto Remis padre, arquitecto y que se dedica al rubro de la construcción como constructor. Aseguró que se desempeñaba como jefe de obra exclusivo de aquél detallando las tareas y obras en las que participó.

Con relación a la jornada laboral, explicó que el horario era variable, alegando que podían ser jornadas desde las 8:00 hasta las 18:00 h de lunes a viernes, y sábados de 8:00 a 14:00 h, o períodos de lunes a lunes sin día de descanso. Aseguró que entre sus tareas, también efectuaba los pagos quincenales al personal que trabajaba en las obras los días sábado y domingo en su domicilio particular.

Arguyó que el vínculo con el demandado fue ininterrumpido pese a las altas y bajas que se registran en AFIP y Anses.

Aseveró que luego se vinculó también con los otros demandados, arquitectos también, cuando se asociaron al Sr. Remis padre y formaron la constructora “Azero, Arquitectura y Diseño”, con domicilio en calle 9 de julio N°138, piso 1, oficina B, de esta ciudad. Adujo que ejecutó para ellos, entre otras obras, la construcción del local comercial completo de Tarjeta Naranja, ubicado en la calle Crisóstomo Álvarez N°551 de esta ciudad. Acotó que dicha obra se desarrolló durante 9 meses, desde el 19/03/2012 hasta el mes de noviembre de igual año. Precisó que pese a la continuidad de la vinculación con el Sr. Remis, se registró en estas circunstancias una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT, citando textualmente esta normativa y el art. 228 de igual cuerpo legal.

Continuó diciendo que, culminada la obra antes referida, le dijeron que lo volverían a llamar para la construcción de una obra en el barrio cerrado Loma Linda sito en la ciudad de Tafí Viejo, pero nunca lo hicieron. Adujo que frente a esta situación el 06/10/2014 intimó al Sr. García Vallejo a aclarar su situación laboral, a que lo registre debidamente, le abone los salarios caídos desde el mes de noviembre de 2012 y le asigne tareas bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo. El 08/10/2014 hizo lo mismo con respecto a los Sres. Remis, padre e hijo. Alegó que ninguno de los demandados contestó sus requerimientos, por lo que hizo efectivo el apercibimiento dándose por despedido mediante TCLs CD424560615, 504608210 Y 496192623 del 20/11/2014.

Seguidamente, denunció como régimen legal aplicable la Ley N°22250. Puntualizó que su remuneración para el mes de octubre del año 2012 era de $8.000 mensuales en efectivo sin bancarizar, siendo la devengada a noviembre de 2012 de $13.000.

Para finalizar, acotó que no recibió capacitación ni perfeccionamiento alguno para el desempeño de su tarea, confeccionó planilla y planteó la inconstitucionalidad del art. 245 en cuanto prevé el tope indemnizatorio.

El 17/05/2016 acompañó la documental en apoyo de su postura (fs. 14/29, pág. 29/59 de expediente digitalizado) conforme recibo de f. 34 (pág. 71 de expte digitalizado).

Corrido traslado, el 13/09/2016 (fs. 50/55, pág. 103/114 de expediente digitalizado) se presentó el letrado Jorge Giménez Lascano en representación del Sr. Alberto Remis, DNI N°10.552.823, con domicilio en Celedonio Gutiérrez N°267 de esta ciudad, conforme instrumento de poder general para juicios y actuaciones administrativas acompañado de fs. 50/55 (pág. 103/114 de expediente digitalizado). En tal carácter, planteó nulidad de todas las pretendidas notificaciones remitidas a la calle 9 de julio N°138, piso 1°, oficina B, de esta ciudad, interpuso excepción de prescripción de la acción, al tiempo que contestó demanda y solicitó su rechazo.

Luego de una negativa general y particular de los hechos planteados en la demanda, ofreció su versión. Comenzó diciendo que es empleado público desde el año 1982, pues trabaja para el Estado Provincial. Aseveró que no desarrolló su carrera de arquitecto y menos aún la actividad de la construcción en forma privada, pero esgrimió que, eventualmente, tuvo acercamientos a la obra civil privada en situaciones puntuales. Adujo que recién en el año 1999 se registró ante AFIP con el

objeto de desarrollar su actividad profesional conjuntamente con la de la Administración Pública.

Expuso que su relación con el actor nace por primera y única vez el 01/04/2012 y continuó hasta el 30/11/2012, lapso durante el cual el actor desarrolló únicamente trabajos de albañilería, tal como fue registrado oportunamente para la obra de la empresa Tarjeta Naranja, donde el jefe de obra, desde sus inicios hasta el final, fue el Ing. Civil Miguel Olivera.

Aclaró que el Sr. Alberto Remis, su hijo, y el Sr. García Vallejo, fueron contratados por el dueño de aquella obra para realizar la dirección técnica que consistía precisamente en controlar que él realice la obra según su proyecto, planos y disposiciones legales. Apuntó que, concluida la obra, efectuó la liquidación final al actor así como a todos los albañiles. Especificó además que, luego, continuó con su función pública a la vez que realizó proyectos y anteproyectos como arquitecto y la eventual realización de obras privadas para las que no requirió los servicios del actor.

Por otro lado, desconoció expresamente el domicilio sito en calle 9 de julio N°138 de esta ciudad, así como la existencia de la constructora que menciona el actor.

Advirtió que, al tratar de recordar quién era el accionante, se encontró que este laboró en relación de dependencia como albañil para diversas empresas e inclusive para el Estado Provincial durante el período que manifiesta haber trabajado para él durante doce horas de lunes a lunes, mencionando, a modo de ejemplo, a Logística Personal SA (01/06/2007 a 30/11/2007) y Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (01/04/2005 al 31/07/2011). Recalcó que el tiempo en que trabajó el actor para él, lo hizo como albañil y no como jefe de obra, agregando que aquél jamás tuvo tareas de dirección ni administración de obra, sino que solo levantaba paredes, revocándolas, habiendo mezcla en mortero, nivelando contrapisos, en definitiva, lo que se denomina obra húmeda.

Para culminar contestó el planteo de inconstitucionalidad interpuesto, impugnó planilla e hizo reserva del caso federal.

El 13/09/2016 (fs. 62/67, pág. 127/137 de expte digitalizado) se apersonó el letrado Germán Adolfo Andreozzi en representación del Sr. Alberto Remis (h), DNI N°28.221.998, con domicilio en Celedonio Gutiérrez N°267 de esta ciudad, y demás condiciones personales que constan en el instrumento de poder general para juicios y actuaciones administrativas que acompañó con su presentación (fs. 57/58, pág. 117/119 de expediente digitalizado).

Efectuó idéntico planteo de nulidad y prescripción que el Sr. Alberto Remis, su padre. Al relatar los hechos, arguyó que se recibió de arquitecto en el año 2009 y trabajó solo en diseño y proyecto de obras, y dirección de obras. Acotó que su estudio lo tiene en la calle Celedonio Gutiérrez N°267 de esta ciudad. Esgrimió que no conoce ni tuvo relación alguna con el actor, y por ello planteó falta de legitimación pasiva. Expresó que no tiene tampoco socios ni lo fue de los codemandados, pero expuso que únicamente le tocó compartir obra en Tarjeta Naranja con ellos, contratado por el dueño de dicha obra.

Contestó el planteo de inconstitucionalidad del actor, impugnó planilla e hizo reserva del caso federal.

A su turno, el 14/09/2016 (fs. 69/88, pág. 141/181 de expediente digitalizado) se presentó el Sr. Gonzalo Benjamín García Vallejo, DNI N°27.210.049, con domicilio en calle Balcarce N°251 de esta ciudad con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Jorge Silvetti. Contestó demanda y expresó que se recibió de arquitecto en el año 2010, solicitando la matrícula al Colegio de Arquitectos de la provincia el 03/08/2010. Explicó que a partir de ese momento comenzó a trabajar en relación de dependencia en las firmas Viluco SA, primero, y luego Covil SA, ambas pertenecientes al grupo Lucci, con fecha

de ingreso en diciembre de 2010 hasta el mes de marzo 2013 inclusive, con funciones en la elaboración de proyectos, anteproyectos y dirección técnica de las obras, cumpliendo jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 h en Ruta N°302, Km 7, Cebil Pozo, de esta provincia.

Continuó diciendo que, en forma esporádica, ejercía su profesión de arquitecto de manera independiente en su domicilio de calle Balcarce. Aseguró que no fue socio ni de los codemandados ni de la empresa 'Azero, Arquitectura y Diseño'.

Apuntó que, a fines de 2011 principios de 2012, realizó junto al Sr. Remis hijo el proyecto y dirección técnica de la obra de calle Crisostomo Álvarez N°551 de esta ciudad, donde su función se limitó al cumplimiento de actividades propias de su incumbencia profesional, esto es, elaboración de proyectos, anteproyectos y dirección técnica. Aseguró que nunca tuvo participación en la ejecución de la obra que el comitente encargó al Sr. Remis padre. Al respecto de su trabajo citó los arts. 2 y 6 de la Ley N°5275 para explicar que son actividades distintas y que no pueden ser realizadas en forma conjunta por razones de ética profesional.

Seguidamente, interpuso defensa de falta de acción, negó la existencia de un despido indirecto y negó la eficacia de las notificaciones denunciadas por el actor. Advirtió que desde noviembre de 2012 en que el actor sostiene que dejó de percibir salarios, pero estuvo a disposición, transcurrieron dos años de pasividad absoluta de su parte hasta la primera intimación que alega haber realizado el 06/10/2014, concluyendo que debe interpretarse dicha situación como un abandono de la relación laboral en su caso conforme lo prescripto por el art. 241 *in fine* de la LCT. Asimismo, opuso prescripción detallando los rubros reclamados que considera están prescriptos.

Por último, acompañó la documentación en apoyo de su defensa conforme da cuenta el recibo de f. 89 (pág. 183 de expediente digitalizado).

El 20/10/2016, el letrado Barrios planteó nulidad absoluta e insubsanable contra las providencias que decretaron las presentaciones efectuadas por los letrados Andreozzi y Giménez Lascano al contestar demanda, planteo que fue rechazado por resolución del 18/10/2019.

El 02/12/2016, el letrado Barrios también planteó inexistencia del acto jurídico contra el escrito de responde del codemandado García Vallejo, incidencia sobre la que se declaró la caducidad por resolución del 11/03/2019, como consecuencia del planteo de este último en fecha 07/08/2018.

El 16/02/2022 se apersonó el letrado Víctor Roberto Schedan en carácter de apoderado del actor, conforme instrumento de poder *ad litem* adjuntado a su presentación, y planteó la caducidad de instancia del incidente de nulidad interpuesto por el demandado Alberto Remis padre al contestar demanda, petición que fue rechazada *in limine* por proveído del 23/02/2022. Ante ello, el 07/03/2022 el letrado Schedan planteó revocatoria con apelación en subsidio de aquél proveído, planteo que fue admitido por resolución del 12/10/2023 ordenándose correr traslado del planteo de caducidad.

El 16/08/2022 el letrado Schedan, en base a los mismos fundamentos expuestos en su escrito del 16/02/2022 solicitó se declare la caducidad del incidente de nulidad interpuesto por Alberto Remis (h) también al contestar demanda.

El 25/04/2022, el codemandado García Vallejo interpuso incidente de caducidad de instancia el que fue rechazado por resolución del 01/08/2022 ordenándose que continúe la causa según su estado. Vale destacar que dicha decisión fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 2 el 01/06/2023 frente al recurso de apelación interpuesto por el letrado Silvetti el 24/08/2022.

El 21/12/2023 se admitió los planteos de caducidad interpuestos por el letrado Schedan el 16/02/2022 y 16/08/2022, conforme surge de resolución aclaratoria del 02/07/2024.

El 14/10/2024 se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Luego, las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, a la que comparecieron los letrados Schedan, Silvetti y Giménez Lascano, este último se apersonó en ese mismo momento como coapoderado del Sr. Alberto Remis hijo, aclarando que lo hacía sin revocar el poder oportunamente otorgado por este a letrado Andreozzi. De todo ello, se dejó constancia en registro de videograbación de fecha 07/02/2025. Se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

Concluido el período probatorio, Secretaría Actuaria informó el 16/09/2025 (rectificando el 03/10/2025) a tenor de lo prescripto en el art. 102 del CPL precisando que la parte actora ofreció seis cuadernos de prueba: A1) Instrumental: Producida. A2) Confesional: Producida. A3) Testimonial: Parcialmente Producida. A4) Informativa: Parcialmente Producida. A5) Exhibición de Documentación: Producida. A6) Informativa: Producida. Por otro lado, la parte codemandada (Remis Alberto (H)) ofreció dos cuadernos: D1) Confesional: Producida. D2) Informativa: Parcialmente Producida. Finalmente, la parte codemandada (García Vallejo Gonzalo Benjamín) ofreció también solo dos cuadernos de prueba: E1) Documental: Producida. E2) Informativa: Parcialmente Producida.

El 25/09/2025 presentaron su alegato los demandados y el 26/09/2025 lo hizo el actor.

Finalmente, previo dictamen del Sr. Agente Fiscal de la I° Nominación, el 23/12/2025 se ordenó pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta los términos de la demanda y su contestación, el único hecho reconocido y por ende, exento de prueba es la existencia de una relación laboral entre el actor y el Sr. Alberto Remis padre para la construcción de la obra de calle Crisóstomo Álvarez N°551 de esta ciudad consistente en la construcción del local comercial de Tarjeta Naranja, obra que finalizó -según lo manifestaron ambas partes- en el mes de noviembre del año 2012.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son: 1) Existencia del domicilio comercial, societario, profesional y/o laboral denunciado por el actor. Validez de las comunicaciones telegráficas en aquel. Planteo de prescripción liberatoria. Excepción de falta de acción. 2) Existencia de una relación laboral entre el actor y los demandados. Existencia de una vinculación societaria entre los demandados con la empresa ‘Azero, Construcción y Diseño’. Transferencia de establecimiento. En su caso, extremos de la relación laboral: Fecha de ingreso. Tareas y categoría profesional. Extensión de la jornada laboral. Remuneración percibida y devengada. 4) El despido y su justificación. Fecha de egreso. 5) Procedencia de los rubros reclamados. Intereses. Inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 de la LCT. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Para la dilucidación de los puntos de conflicto se tendrá en consideración las

disposiciones de la Ley N° 22250 que establece el régimen legal para el personal de

la industria de la construcción y su decreto reglamentario, así como lo dispuesto por

el CCT N°75/76. También se aplicará en lo que fuere pertinente la Ley N° 20744 de

Contrato de Trabajo (en adelante LCT), y las modificaciones introducidas por la Ley N° 27802. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN

Existencia del domicilio comercial, societario, profesional y/o laboral denunciado por el actor. Validez de las comunicaciones telegráficas en aquel. Planteo de prescripción liberatoria. Excepción de falta de acción.

1. Como primera medida, atento el planteo de los demandados respecto de la prescripción de la acción iniciada por el actor, estimo prudente analizar y determinar en primer lugar, la existencia de la oficina comercial, laboral y/o profesional denunciada por el actor respecto de los demandados sita en calle 9 de julio N°138, primer piso, oficina b, de esta ciudad. Ello por cuanto, los demandados negaron la autenticidad y la recepción de todas las comunicaciones telegráficas enviadas a ese domicilio, plantearon su nulidad, a la vez que negaron en forma contundente haber desarrollado su actividad profesional allí. Dicha circunstancia resulta clave, pues de la validez de dichas comunicaciones depende el cómputo del plazo bienal de prescripción para determinar la fecha de inicio y la suspensión, en su caso, así como la causa de la extinción de la relación laboral.

En efecto, los tres demandados plantearon la prescripción de la acción intentada en los términos del artículo 256 de la LCT. En particular, el Sr. García Vallejo expuso que todas las intimaciones cursadas por el actor a su parte son ineficaces en atención al domicilio al cual le fueron remitidas. Entendió que la consecuencia de ese vicio que aqueja todos los telegramas remitidos por el actor no puede ser otra que la de imposibilitar que sus pretensiones respecto de los supuestos créditos laborales entren en la órbita de su conocimiento. Siguió diciendo que, con respecto a la suspensión del curso de la prescripción, la LCT remite a las normas del Derecho Común, entonces por aplicación del art. 3986 la prescripción se suspende en virtud de la intimación auténtica por única vez y por el lapso de un año. Aseguró que igual criterio se mantiene en el art. 2541 del Código Civil Unificado modificándose solo lo relativo al plazo de suspensión que actualmente es de seis meses. Concluyó que el curso de la prescripción no fue suspendido atento a la ineficacia de las intimaciones.

Precisó que, teniendo en cuenta la fecha en que el actor manifiesta que se produjo la ruptura de la relación laboral, esto es, noviembre del 2012, según acotó, y la fecha de interposición de la presente acción, 29/04/2016 es incuestionable que ha transcurrido con creces el plazo de prescripción liberatoria bienal establecido por el art. 256 de la LCT. Por tal motivo, expuso que todos los rubros que se reclaman en la presente demanda (salarios caídos desde noviembre del 2012 a octubre del 2014, indemnización por antigüedad, indemnización arts. 1 y 2 de Ley N°25323, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, e integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, y multa art. 80 de la LCT), se encuentran prescriptos, y solicitó que así se declare.

Además, interpuso prescripción liberatoria respecto, puntualmente, de los rubros de haberes caídos correspondientes a los períodos de noviembre y diciembre de 2012, SAC segundo semestre de 2012, enero a marzo de 2013, para el hipotético e improbable supuesto en que este magistrado entienda que las comunicaciones telegráficas remitidas por la parte actora, no obstante el vicio que les afecta, han sido eficaces a los efectos de suspender el curso de la prescripción. Al respecto, explicó que el actor remitió telegrama colacionado intimándolo al pago de haberes caídos el 06/10/2014, por lo que dedujo que el curso de la prescripción estuvo suspendido hasta el día 07/10/2015, y a la fecha de iniciación de la presente acción, ya estaban prescritos los rubros mencionados.

2. Adentrándonos en el marco normativo que rodea la cuestión traída a estudio, es dable destacar que la excepción de prescripción es de las llamadas perentorias, ya que se refieren al fondo del

asunto. Su fundamento radica en razones

de seguridad, orden y paz social, y le interesa al derecho porque con ello se liquida situaciones inestables impidiendo que puedan ser materia de revisión después de pasado cierto tiempo. De tal manera, se da certeza a los derechos. En materia laboral, la cuestión se encuentra regulada en el art. 256 de la LCT (aplicable al caso, conforme lo dispuesto por el art. 35 de la Ley N° 22250), disposición que establece que los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite, pero en ningún caso por un plazo mayor de seis meses, sin perjuicio, de las demás causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (art. 257 LCT). En virtud de la aludida remisión, el plazo de prescripción puede interrumpirse por reconocimiento que el deudor efectúa del derecho de aquél contra quien prescribe y por petición del titular de derecho ante autoridad judicial (arts. 3986 y 3989 del Código Civil, Ley 340 y art. 2545 y 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En este sentido se sostiene que el efecto interruptivo de la demanda judicial se

configura incuestionablemente con la sola interposición de esta, sin que resulte necesario la notificación a la parte contraria, ya que la norma legal no exige ese requisito. Asimismo, puede operar la suspensión por interpelación fehaciente del titular (art. 3986 del Código Civil, Ley N°340; art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En cuanto al cómputo del plazo, debe considerarse que el mismo comienza a correr desde que el crédito existe y puede ser exigido conforme lo dispuesto por el art. 2554 del Código Civil y Comercial de la Nación (ex art. 3956 del Código Civil, Ley N°340). La circunstancia apuntada resulta relevante desde que los rubros derivados de la extinción de la relación laboral son exigibles al vencimiento del cuarto día hábil posterior al despido, conforme lo prescripto en los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En tanto los rubros salariales se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos del art. 128 de la LCT para cada pago mensual de la remuneración.

En mérito a lo expuesto, resulta primordial establecer si la comunicación de despido indirecto así como las intimaciones que el actor alega haber enviado, tuvieron la virtualidad de entrar en la órbita de conocimiento de los accionados, para poder establecer si, al tiempo del inicio de la presente acción (29/04/2016, según cargo de Mesa de Entrada de este Poder Judicial, f. 11, pág. 23 de expediente digitalizado), el plazo de dos años previsto en el art. 256 de la LCT no estaba ya consumido.

3. Circunscripto lo anterior, analizado el plexo probatorio, y en adelanto de mi decisión, debo advertir que el actor no ha logrado acreditar la existencia del domicilio laboral denunciado frente a la negativa expresada por los demandados.

Así, entre la **prueba documental** aportada por el propio actor, contamos con doce telegramas remitidos a los demandados al domicilio que nos ocupa, con las correspondientes constancias de que fueron devueltos al poste restante sin ser reclamados, bajo la reseña: *“Abonado Poste Restante, plazo vencido, no reclamada”*. Dichas misivas fueron objeto de negativa en cuanto a la autenticidad y recepción por parte de los tres demandados. Ante ello el informe del Correo Argentino, respecto de esas postales, agregado el 20/02/2025 (CPA N°4), no arroja información alguna en sentido favorable a la pretensión del actor, pues por tratarse de documentación de más de cinco años de antigüedad, dicha entidad expuso que no puede informar sobre lo requerido, aunque por las características de dicha documentación, advirtió que podrían ser consideradas auténticas.

Entre las **constancias de autos**, no puedo dejar de mencionar también el informe del Juzgado Federal, Secretaría Electoral (f. 38, pág. 79/80 expte digitalizado) adjuntado por el letrado Barrios en representación del actor a los fines de la notificación de la demanda, en el que se consigna como domicilio real de Alberto Remis padre y Alberto Remis hijo el sito en Celedonio Gutiérrez N°267 de esta ciudad, y de Gonzalo Benjamín García Vallejo el de Balcarce N°251 de esta ciudad.

Luego, entre la **prueba informativa** ofrecida por el actor, contamos con el informe de AFIP del 19/02/2025 (CPA N°4) de cuyo reflejo de datos registrados de los demandados surge que Alberto Remis padre tiene registrado como domicilio real y fiscal el sito en Celedonio Gutiérrez N°267 de esta ciudad; su hijo, registra igual domicilio real, pero el fiscal se encuentra en Atahualpa Yupanqui N°4740 de esta ciudad desde el 06/11/2017 (pues antes tuvo también registrado como tal, el de Celedonio Gutiérrez); y el Sr. García Vallejo tiene registrado como domicilio fiscal y real el ubicado en Balcarce N°251 de esta ciudad. Idénticos datos surgen respecto del Sr. García Vallejo, en el informe también de AFIP del 14/03/2025 en orden a la producción del CPE N°2. En el CPC N°2 consta agregado el 27/02/2025, el informe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, del que se desprende que en la base de datos del RENAPER, el único domicilio registrado tanto por Alberto Remis padre, como por Alberto Remis hijo, es el de calle Celedonio Gutiérrez N°267 de esta ciudad. Por su parte, el Colegio de Arquitectos de Tucumán en el marco de la producción del CPA N°4, el 05/03/2025 informó que el único domicilio registrado en esa entidad por los arquitectos Remis (tanto padre como hijo) es el de calle Celedonio Gutiérrez N°267 de esta ciudad, y el del Sr. García Vallejo es el que se encuentra en calle Balcarce N°251 de esta ciudad. Respecto del Sr. García Vallejo puntualmente, aquella entidad reiteró ese dato en el CPE N°2 en el informe del 05/03/2025. En el informe de la Dirección General de Rentas (CPE N°2) del 10/03/2025, hacen constar que el Sr. García Vallejo desde el inicio en la actividad (02/07/2013) registra como domicilio fiscal el de calle Balcarce N°251 de esta ciudad.

No puedo perder de vista tampoco la **prueba confesional** ofrecida por el demandado Remis en el CPC N°1. Así, al absolver posiciones el actor, particularmente, a la posición n° 7 (“*Diga cómo es verdad que el domicilio del Sr. Alberto Remis es Celedonio Gutiérrez 267 de San Miguel de Tucuman*”), contestó expresamente: *“Ahí lo conocí yo, trabajaba con él ahí”;* y a la 8 (“*Diga cómo es verdad que el domicilio del Sr. Alberto Remis hijo es Celedonio Gutiérrez 267 de San Miguel de Tucumán*”) manifestó que era cierta la afirmación porque era el hijo del arquitecto precisamente.

Asimismo, también se produjo prueba confesional a instancias del ofrecimiento probatorio del actor (CPA N°2), y en el marco de la audiencia que se llevó a cabo el 25/03/2025 absolvieron posiciones tanto el Sr. García Vallejo como los arquitectos Remis, padre e hijo. Ante las posiciones n° 11, 12 y 13, los tres demandados, dijeron que era falso que en los carteles de obra de la empresa ‘Azero, Arquitectura y Diseño’, figuraba el domicilio de calle 9 de julio N°138, primer piso, oficina b de esta ciudad, negaron que sea verdad que uno de los domicilios fiscales haya sido el sito en ese lugar, así como que en los carteles de obra publicados en la página web de su empresa conste aquel domicilio.

A continuación, es justo valorar la **prueba testimonial** ofrecida por el actor en el CPA N°3, dado que pudo revelar información importante en orden a la acreditación de la existencia del domicilio sito en calle 9 de julio.

Así pues entonces el 21/03/2025, prestaron declaración a tenor del cuestionario propuesto los Sres. José Humberto Medina, César Enrique Franco, Santos Teodoro Vázquez, José Eduardo Vázquez y Sergio Moisés Acosta.

El Sr. Medina, al contestar por las generales de la ley, dijo reconocer al Sr. Costas y a los dos demandados de apellido Remis, manifestando no recordar a García Vallejo. Sostuvo que el Sr. Remis padre era el patrón del Sr. Costas y que él (el testigo) trabajaba para el Sr. Costas que era el contratista de los demandados Remis. Aseguró ser vecino del Sr. Costas, y haber trabajado siempre con él. En orden a las preguntas n°2 y 3 del cuestionario propuesto, respecto de dónde y desde cuándo lo conoce al Sr. Costas, insistió en que era vecino de él porque vive a media cuadra de su casa, y lo conoce desde chico, desde los 10 años, 9 años. A la pregunta n°4 sobre para quién o quiénes trabajó el Sr. Costas entre febrero de 2000 y 2012 afirmó que para los Arq. Remis, advirtiendo que al que siempre lo vio es al padre, acotando que Remis hijo iba de vez en cuando. Arguyó que poco trataban los Sres. Remis y explicó que el trataba directamente con ellos era el Sr. Costas. A la pregunta n°5, sobre cuándo específicamente vio trabajar al Sr. Costas para el Arq. Remis dijo no recordarlo porque fue hace muchos años, pero luego, ante el interrogatorio de este magistrado, deslizó que en el 2012, lo vio trabajar por primera vez porque más o menos en esa fecha tenían por la calle Crisóstomo un trabajo que era la sucursal precisamente de Tarjeta Naranja. Agregó que siempre se veían en las obras para el Arq Remis que siempre andaba con el Sr. Costas y siempre iba y hablaba con él de lo que había que hacer. A la pregunta n° 6 sobre las tareas que desempeñaba el Sr. Costas para el Arq. Remis padre, aseguró que el Sr. Costas era el encargado de ellos como jefe, y el contratista del Arq. Remis. A la pregunta n°7, sobre a quién pertenece la empresa ‘Azero, Arquitectura Y Diseño’ aseguró que a los arquitectos Remis (tanto padre como hijo) y a otro arquitecto más respecto del cual no recordaba el nombre porque no lo veían mucho. Agregó que lo sabe porque los escuchaba hablar entre ellos. A la pregunta n°8 cuando se le consultó desde cuándo funciona la empresa ‘Azero, Arquitectura Y Diseño’ dijo no saberlo. A la pregunta n°9 sobre los horarios en los que veía trabajar al Sr. Costas, aseguró que desde las 8:00 hasta las 18:00 h fundando su posición en que hacían el mismo horario. A la pregunta n°10 advirtió que laboraban de lunes a sábado. A la pregunta n° 11 sobre dónde se realizaban los pagos al personal de las obras manifestó: “*Y a veces Costas retiraba el dinero y nos pagaba en la obra, y a veces, nos mandaban a cobrar en la 9 de julio 130, 138 algo así”*. Ante la insistencia de este magistrado sobre qué había en ese lugar, indicó que allí los demandados tenían una oficina chica y agregó: “A veces nos daba la plata el arquitecto Remis, nos daba el sobre, firmábamos y salíamos”. Este magistrado lo volvió a interpelar: *“¿Y cuándo no era el arquitecto Remis quién le daba la plata?*”, y el testigo dijo: *“Llevaba Costas a la obra”* . A la pregunta n°12 sobre quién organizaba y supervisaba el personal de las obras aseveró que era el Sr. Costas. A la pregunta n°13 se lo interrogó sobre las obras en las que trabajó personalmente junto con el Sr. Costas y mencionó la de calle Crisóstomo, la del Club Los Nogales así como la casa del Arq Remis. A la pregunta n°14 sobre con qué periodicidad eran los pagos manifestó que lo hacían quincenalmente, aunque refirió que a veces les daban un anticipo el fin de semana. A la pregunta n°15 sobre quién dirigía las obras que recuerda en las que haya trabajado el Sr. Costas para el Arq Remis, afirmó: *“La construcción de la obra, el trabajo, era Costas, pero bueno, era el arquitecto el que las dirigía en total”*. A la pregunta n°16 acerca del período en el que fueron realizadas las obras mencionadas en la pregunta anterior, manifestó que fue mucho tiempo, dos meses en algunas y en otras un poco más. A la pregunta n°17 sobre dónde se encontraban las oficinas de la empresa ‘Azero, Arquitectura Y Diseño’ entre los años 2012 y 2014, dijo creer que estaban en la calle 9 de julio 134, 138 deslizando no recordar bien la dirección. A la pregunta n°19 sobre el salario del jefe de obra al mes de octubre de 2012, y seguidamente a la pregunta n° 20 sobre el salario del jefe de obra el mes de noviembre del 2014 manifestó que no sabría decirlo.

Seguidamente, el letrado Schedan pidió al testigo que aclare su respuesta a la pregunta n°5 sobre la obra de Tarjeta Naranja, cuánto tiempo demandó, en qué consistía la obra, qué tipo de obra fue, qué envergadura tenía, cuántos pisos tenía, y el Sr. Medina explicó que estuvieron trabajando una quincena y media, y después lo trasladaron a otra obra. Describió una envergadura grande, y sostuvo que no sabría decir cuántos metros cuadrados tenía, pero aseguró que solo tenía planta

baja y primer piso. Este magistrado le consultó si era una obra nueva o una remodelación y el testigo indicó que empezó casi de cero, pero ante la insistencia del suscripto, reveló que no estuvo desde el comienzo de la obra en rigor de verdad.

Luego, Giménez Lascano pidió al testigo especifique el año de la obra antes mencionada, y dijo que fue en 2012. El mismo letrado le pidió que frente a su respuesta a la pregunta n°11, aclare el piso y departamento de la oficina de calle 9 de julio, y el testigo dijo no recordarlo. A su turno insistió y le consultó dónde era el piso y el departamento de la oficina de la empresa Azero Arquitectura y Diseño y el Sr. Medina respondió: *"No, debe ser que más o menos por esa dirección era. A veces también cuando íbamos, ya estaba, ya salía Costas, a retirar la plata y nos pagaba ahí en la vereda nomás, nos entregaba el sobre nomás y nos retirábamos a la casa"*. Este magistrado insistió: *"Cuando dice en esa dirección¿qué dirección era?",* y el testigo sostuvo: *"Ahí en la de la 9 de julio 134 creo que era"*

Por último, el letrado Giménez Lascano le consultó, con respecto a su respuesta a la pregunta n°15, al testigo hasta qué año realizó obras el Sr. Costas para el Arquitecto Remis y aquél aseveró no saberlo porque después de ello dejó de trabajar con Costas para "ir *trabajar en blanco"* en barrios, contratado por seis meses, aunque no supo dar fecha.

En segundo lugar, testificó el Sr. Franco, quien ante el mismo cuestionario sostuvo que no conoce al Sr. García Vallejo, pero al actor y al resto de los demandados sí. Esgrimió que no es oriundo de esta provincia, sino de Santa Fé, pero que cuando se vino a vivir aquí lo hizo en lo de su suegro que vive al frente del Sr. Costas y ahí lo conoció. Advirtió que los Arq Remis, padre e hijo, los conoce porque trabajó para ellos. Aclaró que pretendió iniciar un juicio contra ellos porque laboró en el edificio que fue de Tarjeta Naranja, y envió una carta documento, pero luego no continuó su reclamo porque no le agradan ese tipo de asuntos. A la pregunta n°2 insistió en que al Sr. Costas lo conoce porque temporalmente fueron vecinos y cuando a aquél le salió la obra de la calle Crisóstomo entre Buenos Aires y 9 de Julio, lo convocó a trabajar. A la pregunta n°3 manifestó conocer al actor desde el año 2009, ya que llegó a la provincia en el 2008 y lo cruzó en la esquina del barrio. Ante la pregunta n°4 admitió que no puede dar fe para quién o quiénes trabajó el Sr. Costas entre febrero de 2000 y 2012 porque laboró con él solo desde marzo 2012 a a febrero de 2013 más o menos en el edificio de la calle Crisóstomo Álvarez. Aclaró que los arquitectos encargados de la obra eran los arquitectos Remis, pero acotó que Alberto Remis padre nunca se hizo presente en la obra y que era su hijo quien llevaba adelante la conducción técnica. A la pregunta n°5 precisó que iniciaron el trabajo en esa obra el 20/03/2012, señalando que la obra ya estaba en funcionamiento cuándo él empezó, aunque no sabía si ya estaba Costas y el inicio fue por intermedio de él, porque hubo una demolición previa de una casa vieja que había en el predio. Culminó su explicación diciendo: *"Cuando nosotros estábamos ya la casona no estaba, simplemente había unas columnas y de ahí en adelante iniciamos la obra"*. A la pregunta n° 6 afirmó que el Sr. Costas era el capataz general y describió en detalle todas las tareas que lo vio a hacer, entre las que mencionó: tomar niveles, sacar el nivel de calle, trasladar el nivel hacia adentro, marcar los ploteos, iniciar los trabajos de cavado, controlar el personal, tomar nota de los horarios. A la pregunta n°7 aseveró que no conoce exactamente quién es el responsable legal de la empresa 'Azero Arquitectura y Diseño'. Arguyó que: *"Cuando nosotros iniciamos la obra, la empresa se llamaba "Arquitectos Asociados". Esto debería haber sido más o menos hasta enero/febrero de 2013, porque como le decía, le refería, antes yo estuve, o tuve la intención de iniciar una demanda contra los arquitectos Remis y cursé una carta documento al edificio de calle 9 de julio, el cual me fue remitido otra vez porque si existía la dirección, pero ya la empresa no se llamaba "Arquitectos Asociados", sino pasó a llamarse "Azero, Construcciones y Diseño" creo, y después ya desistí, no, me olvidé"*. A la pregunta 8, insistió en que no sabría contestar porque solo trabajó de marzo de 2012 a febrero de 2013 convocado por el Sr. Costas. A la pregunta n°9, adujo que ellos ingresaban a las 7:30 de la mañana y que el Sr. Costas abría la obra y recibía a los empleados. Advirtió que no sabría decir el horario porque a veces se podía trabajar hasta las 6 de la tarde, se trabajaba los sábados hasta tarde después de las 6 de la tarde dependiendo del trabajo que estaban haciendo y si se podía dejar

para el día siguiente. Ante ello, este magistrado le consultó cómo es que sabía que el Sr. Costas trabajaba hasta ese horario y dijo saberlo porque él se quedaba también. A la pregunta 10, precisó que laboraban de lunes a sábado, y el sábado muchas veces cortaban a las 4, 5 de la tarde. A la pregunta n°11, aseguró que muchas veces le pagaban en la propia obra. Agregó que Remis hijo traía el dinero y se lo entregaba a Costas y de acuerdo al registro de los empleados y la cantidad de horas que laboraban se pagaba. Luego adujo que muchas veces fueron a cobrar en el edificio de calle 9 de julio. Agregó que una vez fueron a cobrar en un edificio de calle Lamadrid y Ayacucho o Chacabuco, no recordando exactamente la ubicación. Aseguró que una vez le tocó a él particularmente ir a cobrar en el domicilio de la calle *"Gobernador Gutiérrez"* -sic- paralelo a lo que es EDET, acotando que suponía que debe ser el estudio o domicilio del Sr. Remis, sin poder precisar si era padre o hijo. A la pregunta 12 indicó que Costas era quien organizaba y supervisaba al personal de las obras, y detalló que designaba las tareas, quién iba a trabajar en qué, quién levantaba paredes, quién iba a hacer los pisos, concluyendo: *"internamente el director de la obra era el Sr. Costas"*. A la pregunta n° 13 reiteró que personalmente trabajó junto a Costas en la obra de Tarjeta Naranja. A la n°14 dijo que percibían la remuneración quincenalmente. A la pregunta n°15 asintió que en esa obra en cuestión quien dirigía era Costas. A la n°16 afirmó: *"Única obraSe paralizó la obra por un conflicto laboral y después, yo particularmente, no regresé"*. A la pregunta n°17 dijo que los referían a la calle 9 de julio 139 y que creía era en el segundo piso. Ante la consulta de este magistrado aclaró que creía que esa era la oficina inicialmente de "Arquitectos Asociados" y luego "Azero Construcciones y Diseño". A la pregunta n°19, adujo que no recuerda qué valor nominal tenía el dinero en ese entonces, pero aseguró que si él ganaba $150 o $1500 estimaba que Costas ganaría más. Y a la pregunta n°20 manifestó que se fue en enero, febrero de 2013.

El letrado Schedan le pidió que aclare si era un empleado formal o informal en la obra y el testigo dijo que nunca fueron formalizados, ni legalizados, e incluso hasta que él estuvo no había permiso de obra, y cuando les pagaban lo hacían con un talonario de recibo que no tenía sello, ni firma sino solo una especie de rúbrica.

A su turno Giménez Lascano le pidió al testigo que aclare su respuesta a la pregunta n°7, desde qué fecha y hasta qué fecha realizaba Costas las tareas que él describió y hasta qué fecha y qué fecha las hizo él. Y el testigo relató: *"Voy a ser más específico con el tema de la distribución de tareas. El Sr. Costas era el director de la obra, siempre lo fue. Solo que me refirió a mícuando yo tomaba esa tarea era simplemente en el registro del horario del personal que iba ingresando. Nunca dejó el Sr. Costas de ser internamente el director de la obra*". El letrado Andreozzi a su vez le consultó quién era Miguel Olivera y el testigo dijo: *"No tengo registro de haber tratado. Una sola vez cuando se inició la estructura y se iban a instalar las vías de arrastre vino un ingeniero, pero sinceramente fue la única vez que vi un ingeniero en la obra, no recuerdo su nombre, no recuerdo siquiera su fisonomía física. No tengo registro en mi mente de haber conocido al ingeniero en cuestión. La única persona que daba las directivas en la obra era Alberto Remis hijo. Él era el que venía una o dos veces por día, a veces cada día de por medio, pero él era el único que venía y daba las instrucciones al personal, a Costas para que Costas las vuelque al personal"*. Asimismo, le pidió que aclare si Costas era el director de la obra porque no tenía capacitación para eso, y el testigo explicó que dijo "internamente", aclarando que Costas era el director del trabajo interno que se desarrollaba en la obra.

El letrado Andreozzi siguió insistiendo y le pidió que, respecto de la pregunta n°11, especifique el departamento del domicilio de calle 9 de julio al que dijo que los referían para los pagos, y ante ello, el testigo expresó: "*No, no fui nunca yo. Osea, Costas se apersonaba ahí a retirar el dinero, pero yo, particularmente yo, sé de la dirección, sé del, pero no conozco físicamente la dirección, el lugar digamos. Siempre fui, y Costas nos decía: 'bueno voy hasta la 9 de julio, tal, tal, a buscar lo nuestro', ósea a retirar el dinero para venir a pagar a la obra"*. También le pidió que especifique, si él fue o fue Costas hasta la calle Ayacucho y la Gobernador Gutiérrez que mencionó también en la respuesta a la pregunta n°11, y el testigo contestó: "*Con respecto a la calle Lamadrid, no recuerdo bien si entre Ayacucho o*

Chacabuco, o por ahí en esas inmediaciones de la facultad creo está ahí, fuimos citados para cobrar un día Fue la única vez allí en la calle Lamadrid que nos pagó Alberto Remis padre" Acotó que también fue por única vez, a él particularmente, que en la calle Gobernador Gutiérrez le pagó el Sr. Remis hijo. Luego le pidió que conteste por qué mandó carta documento a la empresa y no al Sr. Costas que fue quien lo contrató y pagó, y el testigo manifestó: *"El tema de mi no demanda, digamos, fue porque la empresa estimo tiene que tener determinadas obligaciones. Si bien Costas me convocó a trabajar, el trabajo pertenecía a la empresa Arquitectos Asociados, entonces yo creo que ellos son los responsables de proveer determinados tipos de normas de trabajo podríamos decir, como ser la seguridad, la parte social, no solamente el pago. Nunca se nos pagó un salarioEntonces yo, en su momento, creí necesario intimar a la empresa por el no pago de la parte social. Nunca se nos pagó vacaciones, aguinaldo, nunca se nos puso en blanco, nunca nos dieron recibo de sueldo, nunca nos dieron elementos de seguridadpero fue digamos, llegó, hice la carta documento, la envié y llegó, fue rechazada, y después durmió y casualmente la abrí ayer, así como estaba rechazada y así la guardé y la puse a dormir porque a mí me parece muy engorroso esto de los juicios y andar. Prefiero perder mis derechos, mi posibilidad deyo quiero trabajar nada más"*. Por último, le realizó una repregunta, sobre cuál era el trabajo de albañilería que realizaba Costas, y manifestó que inicialmente la albañilería no comienza con la estructura, sino que comienza con las bases. Entonces, explicó que el Sr. Costas fue quien sacó los niveles y marcó con el arquitecto dónde iban a ir, qué iba a ir en cada lugar.

En tercer lugar, declaró el Sr. Vázquez Santos Teodoro. Aseguró haber empezado a trabajar con el Sr. Costas y con el Arq Remis padre en el año 2000 en el Pje Padilla y después haber trabajado en otras obras. Manifestó tener interés en el pleito para que resulte favorable al Sr. Costas porque aquél trabajó muchos años y quiere que se haga justicia, aunque aseguró no tener un interés personal, ni conocer cuál es el problema que tuvo. Precisó que con el Sr. Costas son vecinos de toda la vida y lo conoce hace como veinte años porque aquél vivía a la vuelta de la casa de sus padres (preguntas 2 y 3). Señaló que Costas trabajó para el Arq. Remis padre (pregunta n°4) y lo hizo como contratista (pregunta n°5) y era el encargado y jefe (pregunta n°6). Frente a las preguntas n°7 y 8 dijo desconocer a quién le pertenece y desde cuándo funciona la empresa 'Azero Arquitectura y Diseño', puesto que admitió que ya no trabajaba en ese entonces. A la pregunta n°9 dijo que el Sr. Costas siempre estaba primero y ellos llegaban a las 8:00, 7:30 de la mañana, pero aquél ya estaba controlando, anotando el horario de llegada, hasta las 18:00 hs. A la pregunta n° 10, precisó que laboraban de lunes a viernes y sábados al mediodía. A la pregunta n° 11, puntualizó que el Sr. Costas le pagaba en la obra, que el dinero lo traía el Sr. Remis, y que lo suponía porque este llegaba y a los diez minutos ya les estaban pagando. A la pregunta n°12, el Sr. Costas era quien organizaba y supervisaba el personal, como encargado de la obra. A la pregunta n°13, afirmó que trabajó en el Pje. Padilla, en Los Nogales en el club médico, y la última obra fue en Horco Molle allá por el año 2005/2006 más o menos. A la pregunta n° 14 aseguró que el sueldo del Sr. Costas no tenía idea, pero que a ellos les daban un adelanto los sábados y después le pagaban la quincena. A la pregunta n° 15 afirmó que Costas era quien dirigía las obras. A la pregunta n° 16 mencionó 3 obras: la del Pasaje Padilla en el año 2000, la de Los Nogales 2001/2002 y la de Horco Molle en 2005. A las preguntas n° 17, 19 y 20 no supo contestar.

Luego declaró el Sr. Vázquez José Eduardo, quien admitió conocer al Arq. Remis padre, porque era el jefe de obra, y también al Sr. Costas porque era el encargado de ellos. A la pregunta n°2, precisó que conoce al Sr. Costas porque vivían en el mismo barrio, Barrio San Ramón, aclarando que aquél aún vive ahí, pero él ya se cambió, aunque cerca de allí. A la pregunta n°3 puntualizó que conoce al actor desde que tiene 20 años aproximadamente. A la pregunta n°4, explicó que Costas trabajaba para el Sr. Remis, porque lo hablaron y también trabajó con él. A la pregunta n°5, adujo que en 2012 más o menos vió trabajar por primera vez al Sr. Costas para el Arq. Remis, porque trabajó en Los Nogales e hicieron una pileta gigante. A la pregunta n°6, respecto de las tareas que realizaba el Sr. Costas, lo señaló como el contratista, albañil y jefe. A la pregunta n°7, aseveró no conocer la empresa 'Azero, Arquitectura y Diseño', ni desde cuándo funciona (pregunta n°8). A la

pregunta n°9, aseguró que trabajaban desde las 8:00 hasta las 6:00 de la tarde, de lunes a viernes y a veces los sábados medio día (pregunta n°10). A la pregunta n°11 dijo que el contratista, el Sr. Costas, les abonaba en la misma obra. A la pregunta n°12, precisó que Costas era el que organizaba y supervisaba el personal de la obra, y a la pregunta n°13 admitió haber laborado con él en Los Nogales, en el Colegio Médico, y en una obra en la calle Santa Fé y Laprida, más o menos en 2016/2018, señalándola como la última obra en la que trabajó con el Sr. Costas. Frente a la pregunta n°14, arguyó que cobraban quincenalmente y los sábados recibían un adelanto. A las preguntas n°15 y 16, dijo que Costas era quien manejaba la obra y las obras que compartió con él fueron la de la calle Santa Fé y Laprida en 2015/2014, Los Nogales en 2014 más o menos. Aseguró a la pregunta n°17 que no conoce dónde se encontraban las oficinas de la empresa 'Azero Arquitectura y Diseño' porque siempre les pagó el Sr. Costas en la obra. Frente a las preguntas n°19 y 20 manifestó no saberlo porque el Sr. Costas tenía arreglo con el Arq. Remis.

El letrado Giménez Lascano le pidió que aclare su respuesta a la pregunta n°13 indicando si en las obras que mencionó, el Sr. Costas era contratado por los demandados. Entonces, el testigo aseguró que eran obras de los Remis y lo sabía por el Sr. Costas. Seguidamente el mismo letrado le pidió al testigo que especifique los meses en que trabajó en las obras mencionadas, y aquél solo pudo decir que en Los Nogales fue en abril, que hacía frío y fue durante más o menos 3 o 4 años.

Finalmente, depuso el Sr. Acosta. Afirmó que conoce a Remis padre y a Costas de toda la vida, porque trabajaron juntos en muchas obras, aclarando que Costas trabajó para las obras del Arq. Remis padre. Admitió ser amigo lejano de Costas y dijo que actualmente no se frecuentan. A la pregunta n°3 aclaró que conoce a Costas hace como 30 años. Aludió que desde el 99' al 2010 trabajaron en las obras para Remis padre mencionando a modo de ejemplo: Los Nogales, Pje Padilla, Horco Molle, Falancho en La Cocha. A la pregunta n°4 dijo que Costas entre febrero de 2000 al 2012, trabajó para Remis. Aseveró que del 2000 a 2001 trabajaron en la obra de Los Nogales que estaba a cargo del Arq. Remis y Costas era el capataz. Luego en Horco Molle en la escuela sacarotécnica, y también hicieron un salón de fiestas y otras cosas más. En el Pje Padilla también hicieron una obra con Costas, insistiendo en que este era su capataz y trabajaba a su vez para Remis. Aseguró que trabajó con el Sr. Costas hasta el 2010/2009.

A la pregunta n°5 si bien dijo que era imposible acordarse por los años que pasaron, pero manifestó que creía que la primera vez que vio a Costas trabajar para el Arq. Remis padre fue en Los Nogales, en el trayecto del 99' al 2009/2010. A la pregunta n°6, reiteró que Costas era el capataz, lo que implicaba manejar a la gente en el trabajo. Ante las preguntas n°7 y 8, dijo no tener idea y desconocer a quién pertenece la empresa 'Azero Construcciones y Diseño' y desde cuándo funciona. A la pregunta n° 9 sobre los horarios en los que veía a Costas trabajar, afirmó que desde las 8:00 a 18: hs más o menos, y ante la pregunta n°10 aclaró que de lunes a sábado. A la pregunta n°11 expuso que los pagos se hacían generalmente en la obra de forma quincenal con un adelanto semanal. Agregó que a veces había que ir a cobrar a la casa de Costas cuando no le llevaban la plata a la obra. A la pregunta n°12 señaló que era Costas quien organizaba y supervisaba el personal de la obra. A la pregunta n°13 puntualizó que trabajó junto a Costas en el Club Médico Los Nogales, el Pje Padilla, la Escuela Sacarotécnica Horco Molle (acotando que esta fue la última obra que hicieron entre 2008/2009), Falancho en La Cocha y en la calle Santa Fe hicieron otros trabajos, algunas obras chicas, aparte de las obras grandes que nombró en primer lugar. A la pregunta n°14 dijo que él cobraba quincenalmente, pero no sabía la forma en que lo hacía el Sr. Costas. A la pregunta n°15 reiteró que quien los dirigía era Costas en las obras en las que trabajó para el Arq. Remis. A la pregunta n°16 explicó que el período de cada obra que mencionó no sabe, pero estimó que en Los Nogales habrán estado más de un año, y en Horco Molle ocho meses, un año, más de eso no. A la pregunta n° 17, aseveró no tener idea dónde se encontraban las oficinas de 'Azero

Arquitectura y Diseño' entre los años 2012 y 2014. Incluso manifestó no tener idea ni del nombre de la empresa. Finalmente, tampoco supo responder las preguntas n°19 y 20 sobre el salario de un jefe de obra y de Costas específicamente.

Para culminar, el letrado Giménez Lascano le pidió al testigo que aclare cuáles eran los trabajos de albañilería que hacía en las obras y dijo que Costas era su capataz, y él era el que hacía la albañilería, aunque refirió que Costas *"cuando tenía*

que hacer de albañil trabajaba".

Cabe mencionar que en fecha 27/03/2025 (Expte. N°: 575/16- A3 I1) el letrado Andreozzi en representación del Sr. Remis padre y de Remis hijo interpuso tacha contra todos los testigos por ser amigos/vecinos del actor. En cuanto a los dichos señaló que las respuestas fueron vagas e imprecisas en cuanto al tiempo y lugar, pero veraces en cuanto a que Costas prestaba labores de albañilería y no de dirección de obra, y que era Remis padre quien abonaba los jornales en la obra. Apuntó que ninguno pudo dar precisión con respecto al domicilio de sus mandantes y que todos coincidieron que la relación duró hasta el año 2012. Corrido traslado, el 10/04/2025 contestó el letrado Schedan en representación del actor, y aseguró que los cinco testigos ofrecidos por su parte, brindaron declaraciones altamente coincidentes y precisas sobre los hechos controvertidos en esta causa, demostrando un cabal conocimiento de la realidad laboral del actor. Advirtió que la antigüedad laboral de los testigos justifica algunas imprecisiones menores y abona su credibilidad. Para finalizar arguyó sobre la relación entre los testigos y el actor y manifestó que ello no puede privar de fe a sus testimonios.

Por su parte, el codemandado García Vallejo, patrocinado por el letrado Silvetti, también el 27/03/2025 articuló tacha (Expte. N°: 575/16- A3 I2) concretamente contra el testigo Medina por falta de congruencia en las respuestas dadas a las preguntas n°4, 5, 13 y 16 en relación a la empresa 'Azero Contrucción y Diseño' y hasta cuándo trabajó con Costas también. Tachó también al testigo Franco bajo el argumento de que no hace más que reproducir los dichos de terceras personas. A Vázquez Santos por ser amigo del actor y porque dijo tener interés en el pleito, además de señalar que sus dichos son contradictorios en cuanto a la ubicación temporal. Y finalmente, tachó al testigo Vázquez José porque no da razón de sus dichos ni precisión temporal. Corrido traslado, el letrado Schedan contestó el 10/04/2025 y solicitó se rechace las tachas planteadas teniendo en cuenta el contexto de precariedad e informalidad laboral desde el cual los testigos han declarado.

Analizadas las tachas planteadas por los demandados estimo prudente rechazarlas. En primer lugar, porque la vecindad o amistad de los testigos con el actor, no es una causa que permita invalidar de llano su testimonio según el criterio jurisprudencial imperante (cf. CSJT, Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos, Sent. N°: 282, 23/04/2007; CNA en lo Civil, Sala C, "Conte, Haydee vs. Coto C.I.C.S.A., Sent. N°36 del 22/05/2003; CAT, Sala 1, "Olmos María Mercedes del Valle c/Almirón Stella Maris s/cobro de pesos, Sent. N°151 del 07/09/2021, entre otros). En segundo lugar, porque las contradicciones señaladas son propias del tiempo que transcurrió entre los hechos y la declaración de los testigos, tal como apuntó el letrado Schedan al solicitar el rechazo de los planteos. Y por último, porque las partes no han arrimado prueba alguna que permita descartar sus declaraciones, de modo que las tachas en sus dichos son solo juicios de valor sobre los testimonios, tarea que precisamente es la que le compete a este magistrado en el marco del dictado de la sentencia definitiva, sin perjuicio del grado de convencimiento que sus declaraciones pudieran tener para acreditar los hechos controvertidos en este proceso.

4. Del análisis del plexo probatorio, surge que no hay prueba fehaciente de que los demandados tenían su oficina comercial, profesional o laboral en la calle 9 de julio N°138, primer piso, depto. b de

esta ciudad.

Al respecto, el art. 73 del CCCN define eldomicilio realde la persona humana como el lugar de su residencia habitual, y establece que si la persona ejerce actividad profesional o económica, el domicilio real es también el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones que de ella surjan.

Por lo mismo, en tanto no hay constancia en estos actuados de que el domicilio profesional de los demandados esté ubicado en un lugar distinto al de su domicilio real, es justo interpretar, tal como lo sostuvieron en sus respectivos respondes, que el domicilio profesional de los Arquitectos Remis padre e hijo es el sito en Celedonio Gutiérrez N°267 de esta ciudad y el del Arquitecto García Vallejo en calle Balcarce N°251 de esta ciudad, al menos durante el tiempo en que el actor pretendió comunicarse telegráficamente con ellos.

Dicha información se desprende del informe del Juzgado Federal Secretaría Electoral agregado a f. 38 (pág. 79/80 expte digitalizado), la que coincide con las registraciones en la ex AFIP, en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y en el Colegio de Arquitectos de Tucumán.

En efecto, frente a la negativa de los accionados con relación a la ubicación y existencia del domicilio laboral denunciado por el actor, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 73 del CCCN antes citado, la carga de la prueba de ese extremo recaía en él y no pudo constatar que el domicilio de calle 9 de julio N°138, primer piso, depto. B de esta ciudad era la oficina comercial de los demandados y particularmente de la empresa 'Azero Arquitectura y Diseño', de cuya existencia, vale acotar, tampoco surge registro alguno en estas actuaciones, o, eventualmente, si esa empresa era de titularidad de los demandados.

Como se puede observar, ni la prueba documental ni la prueba informativa, así como la prueba confesional producida arroja un resultado diferente en cuanto a la ubicación del domicilio profesional de los accionados. Es dable resaltar en este sentido, que incluso el actor al absolver posiciones en el marco de la producción del CPD N°1, a la posición n°7 reconoce que al Arquitecto Remis padre lo conoció en el domicilio de Celedonio Gutiérrez N°267 de esta ciudad y trabajaba allí, y a la posición n°8 también reconoce que el domicilio del Arq. Remis hijo era en el mismo lugar.

Asimismo, la prueba testimonial tampoco resulta suficiente, pues si bien no todos los testigos mencionaron conocer la existencia del lugar (la oficina de calle 9 de Julio), la realidad es que, los que declararon conocerla, luego manifestaron expresamente que nunca estuvieron allí.

En efecto, el Sr. Medina es el único testigo que declaró, frente a la pregunta n°11, que lo mandaban a la calle 9 de julio para cobrar -sin poder brindar certeza en cuanto a la numeración (ni siquiera ante la pregunta n°17)- y manifestó que los accionados tenían allí una oficina. Pero ante las aclaratorias peticionadas por el letrado Giménez Lascano, no pudo recordar cuál era el piso y departamento en el que estaba ubicada aquella. Además, al repreguntársele concretamente dónde era el piso y departamento de la oficina de la empresa 'Azero, Arquitectura y Diseño', no solo dijo no saberlo, sino que dejó entrever que, en rigor de verdad, nunca estuvo en esa oficina, pues adujo: *"No, debe ser que más o menos por esa dirección era. A veces también cuando íbamos, ya estaba, ya salía Costas, a retirar la plata y nos pagaba ahí en la vereda nomás, nos entregaba el sobre nomás y nos retirábamos a la casa"*. Es más, el testigo Franco, quien según sus dichos envió una carta documento a los arquitectos Remis al domicilio de calle 9 de julio, no solo no pudo precisar la numeración, sino tampoco el piso y departamento en el que estaba ubicada, pues ante la pregunta n°17 señaló que los referían a la calle 9 de julio 139 y dijo creer era en el segundo piso, pero en el marco de la aclaratoria propuesta por el letrado Andreozzi a la pregunta n°11 aseveró: "*No, no fui nunca yo. Osea, Costas se apersonaba ahí a retirar el dinero, pero yo, particularmente yo, sé de la dirección, sé del, pero no conozco físicamente la dirección, el lugar digamos. Siempre fui, y Costas nos decía: 'bueno voy hasta la 9 de*

julio, tal, tal, a buscar lo nuestro', ósea a retirar el dinero para venir a pagar a la obra". En ese orden de ideas, es útil tener en consideración, que este testigo tampoco fue a cobrar nunca en el domicilio de calle 9 de julio, pues ante la pregunta n°11 deslizó que muchas veces se pagaba en la obra y otras en la calle 9 de julio, pero él particularmente cobró en un edificio de calle Lamadrid y Ayacucho y otra vez en la calle 'Gobernador Gutierrez' -sic- (claramente quiso decir: Celedonio Gutiérrez).

Luego, los Sres. Vázquez y el Sr. Acosta manifestaron que cobraban en la misma obra (aunque este último también mencionó que a veces cobraba en la casa del Sr. Costas directamente) y no conocieron la empresa 'Azero Arquitectura y Diseño' denunciada por el actor.

5. Como corolario de lo expuesto hasta aquí, me encuentro en condiciones de definir que no existe prueba alguna que me permita interpretar que las comunicaciones de despido enviadas por el actor el 06/10/2014 y 08/10/2014 llegaron a conocimiento de los accionados. Ergo, del único hecho reconocido por las partes, esto es, la vinculación laboral para la construcción de la obra de la empresa Tarjeta Naranja (sin perjuicio de las disquisiciones sobre quién era verdaderamente la parte empleadora), se desprende que desde la finalización de la obra en noviembre de 2012 no hubo más contacto entre el actor y los accionados.

En consecuencia, es justo definir que desde noviembre de 2012 hasta el inicio de los presentes actuados (29/04/2016) transcurrió con creces el plazo bienal previsto por el art. 256 de la LCT, por lo que los créditos laborales reclamados por el actor se encontraban prescriptos para ese entonces y resulta admisible no solo la excepción de prescripción planteada por la parte accionada, sino también el planteo de falta de acción interpuesto particularmente por el codemandado García Vallejo.

6. En ese orden de ideas, resulta ineludible rechazar en todos sus términos la demanda interpuesta por el Sr. Antonio Reyes Costas contra los Sres. Alberto Remis (padre), Alberto Remis (hijo) y Gonzalo Benjamín Vallejo, a quienes se absuelve del pago de rubros y montos reclamados. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION: Existencia de una relación laboral entre el actor y los demandados. Existencia de una vinculación societaria entre los demandados con la empresa 'Azero, Construcción y Diseño'. Transferencia de establecimiento. En su caso, extremos de la relación laboral: Fecha de ingreso. Tareas y categoría profesional. Extensión de la jornada laboral. Remuneración percibida y devengada.

En mérito a lo tratado precedentemente resulta innecesario pronunciarse sobre estas cuestiones, ya que ,aun cuando se hubiera comprobado la existencia de la vinculación laboral del actor con los demandados desde antes del año 2012 y más allá de esa fecha, los créditos reclamados están prescriptos y resulta inoficioso entrar al tratamiento y resolución de cuestiones derivadas del hecho principal. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Despido y su justificación. Fecha de egreso

Por lo declarado en la primera y segunda cuestión, resulta abstracto el tratamiento de esta cuestión. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados. Intereses. Inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 LCT. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

En razón de lo declarado *ut- supra*, corresponde el rechazo de los rubros reclamados y, en consecuencia, no procede la aplicación de intereses ni la elaboración de planilla de condena, y resulta abstracto pronunciarme acerca del planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte

actora. Así lo declaro.

Costas

Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota,corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte actora vencida (cf. art. 61 CPCC supletorio según art. 14 CPL).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa. De modo que, tomando como base el 50% del monto reclamado en la demanda actualizado desde el 29/04/2016 (fecha de interposición de la demanda) al 26/03/2026 con tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras), los cálculos efectuados arrojan la suma de $30.916.942,46.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N°5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N°24432, ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Gustavo Nicolás Barrios por su intervención como apoderado de la parte actora en una sola etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda) en la suma de $958.425 (base x 6% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3). Por su intervención en el incidente de caducidad del incidente de inexistencia de acto jurídico resuelto el 11/03/2019, la suma de $287.527,56 (base x 6% -art 38- x 10% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-), y por el incidente de nulidad resuelto el 18/10/2019, la suma de $287.527,56 (base x 6% -art 38- x 10% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-).

2. Al letrado Víctor Roberto Schedan por su intervención como apoderado de la parte actora durante dos etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda) en la suma de $2.555.800,58 (base x 8% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2). Por su participación en el incidente de caducidad resuelto el 01/08/2022, la suma de $934.464,59 (base x 13% -art 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-), y por el incidente de caducidad del incidente de nulidad resuelto el 21/12/2023, la suma de $622.976,39 (base x 13% -art 38- x 10% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-).

3. Al letrado Jorge Giménez Lascano por su actuación como apoderado del demandado Alberto Remis (padre) durante una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda) en la suma de $6.708.976,51. Por su participación en el incidente de nulidad resuelto el 18/10/2019, la suma de $575.055,13 (base x 12% -art 38- x 10% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-).

4. Al letrado Germán Adolfo Andreozzi por su actuación como apoderado del codemandado Alberto Remis (hijo) durante una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda) en la suma de $6.708.976,51. Por su intervención en el incidente de nulidad resuelto el 18/10/2019, la suma de la suma de $575.055,13 (base x 12% -art 38- x 10% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH-).

5. Al letrado Gustavo Jorge Silvetti por su intervención en carácter de patrocinante del codemandado Gonzalo Benjamín García Vallejo durante las tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba, participación en la audiencia del art. 69 CPL y en las testimoniales y confesionales producidas, presentación de alegatos) en la suma de $4.328.371,94. Por su participación en el incidente de caducidad del incidente de inexistencia del acto jurídico resuelto el 11/03/2019, la suma de $371.003,31 (base x 12% -art 38- x 10% -art. 59 LH-), y por el incidente de caducidad resuelto el 01/08/2022, la suma de $324.627,90 (base x 7% -art 38- x 15% -art. 59 LH-).

6. Ahora bien, en el caso de los letrados Giménez Lascano y Andreozzi, también se regulan honorarios por su intervención como coapoderados de los Sres. Remis padre e hijo, en doble carácter, durante dos etapas del proceso de conocimiento (ofrecimiento y producción de la prueba, participación en la audiencia del art. 69 del CPL, así como de las audiencias testimoniales y confesionales producidas, presentación de alegatos). Al respecto, es pertinente destacar que su representación fue en resguardo del interés común de sus dos representados y que sus defensas no resultaron contradictorias entre sí. Por ello es correcto efectuarle una regulación única, la que deberá ser dividida en partes iguales de manera mancomunada entre cada uno de sus poderdantes en orden a determinar el responsable del pago de cada parte en esa proporción (art. 805 CCCN) y según lo decidido respecto del modo de imposición de costas. En este sentido, comparto el criterio plasmado por la Cámara del Trabajo en la causa “Bach Josefina Ilana vs. Sosa Molina y Terán SRL y otros s/ cobro de pesos (sent. n° 325 del 08/11/2013) por cuanto decidió: “En algunos casos se puede observar que cuando un solo profesional representa a ambos codemandados, se le efectúa una regulación únicaEvidentemente, la regulación de honorarios de cada uno de los profesionales que han defendido a varias personas demandadas como deudores solidarios, a todos los cuales se les ha reclamado la totalidad de la deuda, se liquida sobre la base del valor total del crédito, pues ese interés económico es defendido por cada profesionalresulta procedente la regulación por cada uno, pues significó una labor independiente en cada caso y como tal deben ser remuneradas. La pluralidad de partes no corresponde a una pluralidad de causas. Es de aplicación el art. 14 de la Ley N° 5.480, como principio general del derecho que prescribe el interés de cada profesional como parámetro las regulaciones de los profesionales defensores de diversos codemandados se regularán de acuerdo al interés detentado por cada uno de ellos en la litis, atento a que cada accionado configura un litigante autónomo frente al actor siendo accionado como presunto deudor de una obligación solidaria”. Al respecto Aída Kemelmajer de Carlucci observa que la circunstancia de que una parte se integre con diversos sujetos o litigantes solidarios pasivos no implica destruir el principio sentado por el art. 716 del Cód. Civil según el cual la obligación contraída solidariamente se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción. Es cierto que frente al acreedor son obligados por el todo, pero una sola vez, de donde resulta que la multiplicación de la deuda solidaria en función del número de deudores, a los efectos regulatorios carece de toda razonabilidad, vulnera a la pauta porcentual de la ley de aranceles y violenta el mismo concepto sustancial de solidaridad que no puede entenderse como multiplicación o acumulación de deudas (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, Banco de Mendoza c. Cofym y otros 20/03/1995. Publicado en: LA LEY 1995-D, 232; DJ 1995-2, 1038 Cita online: AR/JUR/3299/1995). Siguiendo esta línea, en el presente caso, dado que la letrada Tejerizo ejerció la representación conjunta de los demandados, Instituto Frenopático del Norte SRL y Joaquín Belisario Corbalán, dicha circunstancia no habilita a una regulación diferenciada por cada sujeto pasivo, puesto que ello implicaría la duplicación de los estipendios profesionales y conduciría en el caso a una regulación excesiva e inequitativa (cf. CCCC, Sala I, “Humacata Ángel Guillermo y Otro vs. Iriarte De Marteau Indamira Maria y Otro s/ Cobros (Ordinario)”, sentencia n° 158 del 18/04/2017; Sala II, “Fernández Francisco José c/Sanatorio 9 de Julio SA y otro s/daños y perjuicios”, sentencia n° 526 del fecha 13/12/2017; Sala I, “González José c/Salanitri Héctor Enrique y otro s/daños y

perjuicios", sentencia n°619 del 11/12/2019). En consecuencia, se regula a ambos la suma de $4.472.651,01 (base x 14% -art. 38 LH- + 55% -art-14 LH- ÷ 3 x 2), correspondiéndole a cada uno de ellos por esas dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $2.236.325,50 (cf. art. 12 LH). Asimismo y siguiendo el mismo criterio, por su participación en el incidente de caducidad del incidente de nulidad resuelto el 21/12/2023, la suma de $335.448,83 (base x 7% -art 38- x 10% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-).

7. Al perito Pedro Fernando Maldonado por la presentación del informe pericial caligráfico del 29/06/2018 (fs.170/178, pág. 345/361 de primer cuerpo de expediente digitalizado) en el marco del incidente de inexistencia del acto jurídico que fue declarado caduco por resolución del 11/03/2019, la suma de $61.833,88 (base x 2% -art 51 CPL- x 10% -art. 59 LH-).

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR el planteo de prescripción y de falta de acción interpuestos por los accionados. En consecuencia, **RECHAZAR** en todos sus términos la demanda promovida por Antonio Reyes Costas, DNI N°11.095.644, con domicilio en Av. San Ramón N°600 de esta ciudad en contra los Sres. Alberto Remis, DNI N°10.552.823, con domicilio en Celedonio Gutiérrez N°267 de esta ciudad, Alberto Remis (h), DNI N°28.221.998, con domicilio en Celedonio Gutiérrez N°267 de esta ciudad y Gonzalo Benjamín García Vallejo, DNI N°27.210.049, con domicilio en calle Balcarce N°251 de esta ciudad, conforme lo considerado.

II) COSTAS: al actor, conforme se considera.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Gustavo Nicolás Barrios en la suma de $958.425,22 (pesos novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinticinco con veintidós centavos), conforme lo considerado. Por el incidente de caducidad del incidente de inexistencia de acto jurídico resuelto el 11/03/2019, la suma de $287.527,56 (pesos doscientos ochenta y siete mil quinientos veintisiete con cincuenta y seis centavos), y por el incidente de nulidad resuelto el 18/10/2019, la suma de $287.527,56 (pesos doscientos ochenta y siete mil quinientos veintisiete con cincuenta y seis centavos), atento lo considerado. 2) Al letrado Víctor Roberto Schedan en la suma de $2.555.800,58 (pesos dos millones quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos con cincuenta y ocho centavos), conforme lo considerado. Por el incidente de caducidad resuelto el 01/08/2022, la suma de $934.464,59 (pesos novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro con cincuenta y nueve centavos), y por el incidente de caducidad del incidente de nulidad resuelto el 21/12/2023, la suma de $622.976,39 (pesos seiscientos veintidós mil novecientos setenta y seis con treinta y nueve centavos), atento lo considerado. 3) Al letrado Jorge Giménez Lascano en la suma de $8.945.302,01 (pesos ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil trescientos dos con un centavo), conforme lo considerado. Por el incidente de nulidad resuelto el 18/10/2019, la suma de $575.055,13 (pesos quinientos setenta y cinco mil cincuenta y cinco con trece centavos) y por el incidente de caducidad del incidente de nulidad resuelto el 21/12/2023, la suma de $167.724,41 (pesos ciento sesenta y siete mil setecientos veinticuatro con cuarenta y un centavos), atento lo considerado. 4) Al letrado Germán Adolfo Andreozzi en la suma de $8.945.302,01 (pesos ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil trescientos dos con un centavo), atento lo considerado. Por el incidente de nulidad resuelto el 18/10/2019, la suma de $575.055,13 (pesos quinientos setenta y cinco mil cincuenta y cinco con trece centavos), y por el incidente de caducidad del incidente de nulidad resuelto el 21/12/2023, la suma de $167.724,41 (pesos ciento sesenta y siete mil setecientos veinticuatro con cuarenta y un centavos), atento lo considerado. 5) Al letrado Gustavo Jorge Silvetti en la suma de $4.328.371,94 (pesos cuatro millones trescientos veintiocho mil trescientos setenta y uno con noventa y cuatro centavos), atento lo considerado. Por el incidente de caducidad del incidente de

inexistencia del acto jurídico resuelto el 11/03/2019, la suma de $371.003,31 (pesos trescientos setenta y un mil tres con treinta y un centavos), y por el incidente de caducidad resuelto el 01/08/2022, la suma de $324.627,90 (pesos trescientos veinticuatro mil seiscientos veintisiete con noventa centavos), atento lo considerado. 6) Al perito Pedro Fernando Maldonado, la suma de $61.833,88 (pesos sesenta y un mil ochocientos treinta y tres con ochenta y ocho centavos), atento lo considerado.

IV) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 27/03/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.